

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 272  
Fecha de Actualización: 24/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – Nº 1**  
(Antes Ley 272)

Artículo 1°. - Créase un régimen de Coparticipación Vial para las Corporaciones Municipales, a los fines del fomento de la vialidad comunal en los caminos de jurisdicción municipal, en cuya virtud la Dirección Provincial de Vialidad entregará a las Corporaciones Municipales el veinticinco por ciento (25%) de sus recursos propios de origen provincial, provenientes de los incisos c) y d) del artículo 28 de la LEY XIX Nº 11 (antes Ley 2353) y el aporte que de Rentas Generales, destine el Gobierno Provincial con este objeto en el presupuesto anual de la Dirección Provincial de Vialidad, en la forma y modos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 2°. - Las Corporaciones Municipales realizarán las inversiones de los fondos que se les acuerda dentro de la red que se convendrá con la Dirección Provincial de Vialidad, la que se denominará Red Municipal de Coparticipación y de las que quedan expresamente excluidas las vías que se encuentran en zonas urbanas o urbanizadas, salvo aquellas que, por su tránsito se considere conveniente incorporar.

Artículo 3°. - Las Corporaciones Municipales, para acogerse a este régimen deberán dictar, por una vez, las respectivas ordenanzas y este acogimiento comenzará a tener efecto en el ejercicio inmediato posterior de la fecha de dicha ordenanza y siempre que haya sido comunicada a la Dirección Provincial de Vialidad dos meses antes por lo menos, de la iniciación del ejercicio financiero siguiente. Si se presentara fuera de término, el acogimiento tendrá efecto para el año subsiguiente, sin necesidad de que la Corporación Municipal manifieste expresamente su voluntad de continuar acogida.

Artículo 4°. - Los fondos a que se refiere el artículo 1° se distribuirán entre las Corporaciones Municipales acogidas, en las siguientes proporciones:

- a) Un treinta por ciento (30%) por partes iguales;
- b) Un treinta por ciento (30%) de acuerdo con la superficie de cada jurisdicción municipal;
- c) Un cuarenta por ciento (40%) de acuerdo con la población de cada jurisdicción municipal.

Artículo 5°. - Para que pueda verificarse el destino de los fondos previstos por esta Ley, cada Corporación Municipal deberá enviar a la Dirección Provincial de Vialidad, antes del 31 de enero de cada año, los elementos de juicio que permitan apreciar el total de las cantidades efectivamente comprometidas en el último ejercicio cerrado.

Se admitirá en el total indicado una inversión del diez por ciento (10%) como máximo en concepto de gastos de administración para obras comprendidas dentro de esta Ley.

Artículo 6°. - Los fondos que las Corporaciones Municipales reciban por el acogimiento al régimen de la presente Ley, serán ingresados al cálculo de recurso de cada Municipio por intermedio de un capítulo especial que, se denominará "Aporte Provincial Régimen de Coparticipación Vial" y la inversión de los precitados fondos, se registrará en el Presupuesto General de Gastos en Ítem especial, efectuándose su rendición conforme a lo determinado en el artículo 28 de la LEY XIX N° 25 (Antes Ley 4138).-

Artículo 7°. - La Dirección Provincial de Vialidad comunicará dentro de los treinta (30) días de aprobado su presupuesto por la Honorable Legislatura, la cantidad que corresponde a cada Municipio de acuerdo con el prorrateo establecido en el artículo 4°.

Artículo 8°. - Finalizado el ejercicio financiero de las comunas, y no habiendo comprometido las sumas acordadas, conforme lo preceptuado en el artículo 2° de la presente Ley, el saldo pasará a formar parte de un fondo común, el que será distribuido por ser aplicado en el ejercicio subsiguiente, conforme a la proporción que determina el artículo 4° de la presente Ley.

Artículo 9°. - Cuando las Corporación Municipal y la Dirección Provincial de Vialidad lo convinieran, podrán realizarse obras con fondos de este régimen caminos de jurisdicción comunal por intermedio de la Dirección Provincial de Vialidad.

Artículo 10. - La Dirección Provincial de Vialidad, podrá disponer las medidas necesarias para verificar si las realizaciones dispuestas por las Corporaciones Municipales se ajustan a las normas de esta Ley.

Artículo 11. - Las comunas deberán al fin del ejercicio reintegrar a la Dirección Provincial de Vialidad aquellas sumas que no hubieren invertido, debiendo aplicarse dicho fondos a los fines del artículo 8°.

Artículo 12. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY II-N° 1</b> <b>(Antes Ley 272)</b>	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 /2	Texto original
3/5	Ley 419 Art. 1
6/7	Texto original
8	Ley 419 art. 1
9/12	Texto original
	Artículos suprimidos: Arts. 15/18 anteriores : objeto cumplido Arts. 8/9 y 13: derogados

**LEY II-N° 1**  
**(Antes Ley 272)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5230)</b>	<b>Observaciones</b>
1/7	1/7	
8	10	
9	11	
10	12	
11	14	
12	19	

Observaciones Generales:

TEXTO DEFINITIVO  
DECRETO - LEY 679/63  
Fecha de Actualización: 24/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 2**  
(Antes Decreto - Ley 679/63)

Artículo 1°.- Créase la cuenta “Dirección General de Rentas Fondo Estímulo” que se acreditará con el cinco por mil (5 ‰) del importe de la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones, cuya percepción efectúe la citada Repartición y se debitará por las sumas que se destinen al otorgamiento de premios de estímulo al personal de la misma. El monto de los mencionados premios no podrá exceder nunca del veinticinco por ciento (25 %) del total de las remuneraciones percibidas en todo concepto, por cada beneficiario durante el ejercicio.

Artículo 2°.- La Tesorería de la Provincia depositará mensualmente a la orden de la Dirección General de Rentas Fondo Estímulo, el citado importe del cinco por mil (5 ‰), que se calculará sobre el total de la recaudación a que se refiere el artículo anterior, pero se debitará de la parte de dicha recaudación que se destine a Rentas Generales de la Provincia.

Artículo 3°.- La Dirección General de Rentas reglamentará el otorgamiento de premios de estímulo a su personal, reglamentación que será ratificada por el Ministerio de Economía y Crédito Público y otorgará en dos cuotas anuales durante los meses de mayo y noviembre de cada ejercicio, tales beneficios teniendo en cuenta la jerarquía, antigüedad, puntualidad, asistencia y contracción en el desempeño de sus funciones, y todo otro antecedente sobre el comportamiento de cada agente, según constancias que obran en el respectivo legajo personal, en poder de la Dirección.

Artículo 4°.- La rendición de cuentas del manejo de los fondos a que se refiere la presente Ley, deberá efectuarse en forma inmediata a la distribución de los mismos de acuerdo al art. 3°. En el caso de existir excedentes se procederá a su devolución a la Tesorería de la Provincia, dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha mencionada precedentemente.

**LEY II-N° 2**  
(Antes Decreto - Ley 679/63)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 /4	Ley 508 art. 1
	Artículos suprimidos: Anterior Art. 5 – objeto cumplido

	<p>Anterior Art. 6 – omitido en la ley subrogatoria 508.</p> <p>Artículo definitivo 3: Se suprimió “Ministerio de Economía” por “Ministerio de Economía y Crédito Público” conforme lo establecido por la ley vigente 5074 y sus modificatorias.</p>
--	--

**LEY II-N° 2**  
(Antes Decreto - Ley 679/63)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto - Ley 679/63)</b>	<b>Observaciones</b>
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto - Ley.</p>		

## **ANEXO A**

El presente Convenio no se encuentra registrado en la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut.-

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 967  
Fecha de Actualización: 23/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 3**  
(Antes Ley 967)

Artículo 1°.- Ratifícase el convenio firmado entre la Provincia del Chubut y el Banco de la Nación Argentina de fecha 9 de Setiembre de 1972, con motivo de la utilidad manifiesta que en el mismo confiere la Provincia.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese dése al Boletín Oficial y Cumplido Archívese

**LEY II-N° 3**  
(Antes Ley 967)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 967.	

**LEY II-N° 3**  
(Antes Ley 967)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 967)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto vigente es su texto original.

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 982  
Fecha de Actualización: 22/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – N° 4**  
(Antes Ley 982)

Artículo 1°.- Facúltese al Poder Ejecutivo para organizar un fondo unificado con todas las cuentas oficiales a la vista existentes y las que se crearen en el futuro en el Banco del Chubut S.A., cualquiera sea su naturaleza con excepción de la cuenta Nro. 200/8 Provincia del Chubut o Contador y Tesorero General.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo podrá utilizar por intermedio del Ministerio de Economía y Crédito Público hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de los saldos del Fondo Unificado a los fines de atender las obligaciones de la Tesorería General.

Artículo 3°.- A los efectos de los dispuesto en el artículo precedente, el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) se calculará sobre el saldo promedio mensual registrado en las cuentas integrantes del Fondo Unificado durante los últimos TRES (3) meses inmediatos anteriores a su utilización.

Artículo 4°.- Para el ejercicio de la facultad que le confiere la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación pertinente. En la misma se tomarán las previsiones necesarias para que el sistema que se autoriza, no afecte el normal funcionamiento del Banco del Chubut S.A.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**LEY II-N° 4**  
(Antes Ley 982)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Ley 3172 art. 13
3	Ley 3172 art. 14
4/5	Texto original
	Artículo Definitivo 2: corresponde sustituir “Ministerio de Economía,

	Servicios y Obras Públicas” por “Ministerio de Economía y Crédito Público”, conforme lo establecido en la ley 5074 y modificatorias.
--	--

**LEY II-N° 4**  
(Antes Ley 982)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 982)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 1346  
Fecha de Actualización: 15/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – Nº 5**  
(Antes Ley 1346)

Artículo 1º.- Cuando el Gobierno de la Provincia, avale operaciones de crédito de los Municipios y por incumplimiento de éstos deba hacer efectivo el importe de la garantía prestada, podrá por intermedio del Ministerio de Economía y Crédito Público, descontar y depositar en el Banco del Chubut S.A., de los fondos que correspondan a esos Municipios en concepto de coparticipación de impuestos y/o regalías, las sumas necesarias para cubrir los importes que hubiere debido pagar.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-Nº 5**  
(Antes Ley 1346)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original con la sustitución de la denominación “Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Ministerio de Economía y Crédito Público”, porque de acuerdo con la última ley de Ministerios 5074, vigente, esa es la denominación correcta.
2	Texto original

**LEY II-Nº 5**  
(Antes Ley 1346)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1346)	Observaciones
---	---	---------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 1564  
Fecha de Actualización: 20/11/2007  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – Nº 6**  
(Antes Ley 1564)

Artículo 1°.- Destínase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento el Siete por Ciento (7%) de las sumas percibidas por la Provincia del Chubut en concepto de Coparticipación de Impuestos Federales.

Artículo 2°.- El monto resultante del artículo 1° se liquidará entre las Corporaciones Municipales de acuerdo con el Índice que se determinará de la siguiente manera:

- a) el 20% en partes iguales;
- b) el 80% en relación directa a la población.

Artículo 3°.- Los datos de población se referirán al último censo oficial disponible y no se utilizarán cifras que resulten de extrapolaciones a períodos posteriores a los del censo más reciente.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo fijará antes del 30 de enero del año siguiente al del que corresponda a la difusión del censo oficial, los coeficientes de coparticipación de cada Corporación Municipal, los que tendrán vigencia inmediata, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 5°.- Notificadas las Corporaciones Municipales en forma fehaciente de los coeficientes correspondientes, tendrán individualmente derecho a apelación dentro de los veinte (20) días hábiles de la respectiva notificación. El Poder Ejecutivo resolverá dentro del término de treinta (30) días, siendo inapelable su resolución.

Las Corporaciones Municipales, podrán solicitar los antecedentes y demás documentación que han servido de base para efectuar la determinación de los coeficientes y la distribución de los recursos, y efectuar los reclamos que consideren pertinentes.

Artículo 6°.- El Banco del Chubut S.A., abrirá una cuenta para cada "Corporación Municipal" que se denominará "Coparticipación Impuestos Federales" la que se acreditará con el producido resultante de la aplicación de los artículos 1 al 4 inclusive y se debitará por las transferencias que se realicen a cada Corporación Municipal o por los retiros que las mismas efectúen.

Artículo 7°.- De las transferencias brutas que el Banco de la Nación Argentina efectúa en forma diaria en concepto de Coparticipación de Impuestos Nacionales se acreditará automáticamente el porcentaje establecido por el artículo 1° de la presente Ley a las

distintas Corporaciones Municipales, ingresando el remanente en la cuenta Provincia del Chubut, orden conjunta Contador y Tesorero General de la Provincia (cta. 200-8).

Artículo 8°.- El Banco del Chubut S.A, coordinará con las Corporaciones Municipales la forma de efectuar las transferencias o retiros de las sumas que en forma diaria ingresen a las respectivas cuentas.

Artículo 9°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar adelantos a las Corporaciones Municipales a cuenta de la Coparticipación dentro del mismo ejercicio en que fueren concedidos dichos adelantos y de acuerdo con los plazos que establezca el Ministerio de Economía y Crédito Público.

Artículo 10.- Cuando la Provincia avale deudas de las Corporaciones Municipales con otros organismos, el Poder Ejecutivo podrá disponer la retención de la Coparticipación de impuestos Federales que les corresponda, efectuando la debida comunicación al Banco del Chubut S.A, por intermedio de la repartición que designe.

Artículo 11.- Cuando una localidad sea declarada Municipio o Comisión de Fomento, se la incorporará a la Coparticipación de Impuestos Federales a partir del 1° de enero del año subsiguiente de la declaración.

Artículo 12.- Dése al Registro y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.

<p><b>LEY II-N° 6</b> (Antes Ley 1564)</p> <p><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Ley 2036 art. 19
2	Texto original
3 / 5	Ley 2155 art. 1
6 / 8	Texto original
9 / 11	Ley 2155 art. 1
12	Texto original

**Artículos suprimidos:**  
Anteriores 12, 13 y 14: por objeto cumplido.

<p><b>LEY II-N° 6</b> (Antes Ley 1564)</p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones

	<b>(Ley 1564)</b>	
1 a 11	1 a 11	
12	15	

**OBSERVACIONES GENERALES:**

Del artículo se ha eliminado la frase “a partir del 1° de enero de 1982,” introducida por el art. 19 de la ley 2036, por haber perdido vigencia el mismo.

“Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas”, que fue reemplazado por el “Ministerio de Economía y Crédito Público”;

Dado que el Banco de la Provincia del Chubut ha cambiado la denominación por su privatización, se ha agregado la sigla “S.A.”

Se deja constancia de que la Honorable Legislatura deberá reemplazar la denominación del o de los organismos, que consta en los análisis académicos o en los textos definitivos de las normas analizadas, por la denominación del o de los organismos que resulten competentes con respecto al caso, al momento de celebrarse el acto de aprobación legislativa del Digesto Jurídico.

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 2389  
Fecha de Actualización: 23/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – Nº 7**  
(Antes Ley 2389)

Artículo 1º.- Asígnase a los Municipios, como coparticipación en concepto de Regalías Hidrocarburíferas por la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos, a partir del 1º de enero de 2.002, el DIECISEIS POR CIENTO (16%) de lo percibido por la Provincia en tales conceptos. La presente modificación no generará derecho sobre la materia con anterioridad a la fecha consignada.

Artículo 2º.- La distribución del porcentaje dispuesto por el artículo anterior se hará de la siguiente forma:

- 1) Un Catorce por Ciento (14 %) entre las Municipalidades de Segunda Categoría.
  - 1.1 Un Veinte por Ciento (20 %) en partes iguales.
  - 1.2 Un Ochenta por Ciento (80 %) proporcional a la población.
- 2) Un Tres con Cincuenta por Ciento (3,50 %) entre las Comisiones de Fomento.
  - 2.1 Un Diez por Ciento (10 %) en partes iguales.
  - 2.2 Un Noventa por Ciento (90 %) proporcional a la población.
- 3) Un Cinco por Ciento (5 %) entre las Comunas Rurales.
  - 3.1 Un Setenta y Cinco por Ciento (75 %) en partes iguales.
  - 3.2 Un Veinticinco por Ciento (25 %) proporcional a la población
- 4) Un Cuarenta por Ciento (40 %) para la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.
- 5) Un Treinta y Siete con Cinco por Ciento (37,5 %) para las Municipalidades de Primera Categoría, excluido el Municipio de Comodoro Rivadavia.
  - 5.1 Un Veinte por Ciento (20 %) en partes iguales.
  - 5.2 Un Ochenta por Ciento (80 %) proporcional a la población.

Artículo 3°.- Los datos de población surgirán de las cifras que publique la Dirección Provincial de Estadística y Censos debiendo actualizarse cada dos (2) años como mínimo.

Artículo 4°.- Las transferencias de los fondos resultantes las hará el Ministerio de Economía y Crédito Público, dentro de los quince (15) días de haber recibido la correspondiente remesa del Gobierno Nacional.

Queda facultado el citado Ministerio para acordar anticipos, siempre que las disponibilidades del Tesoro Provincial así lo permitan. Tales anticipos no podrán superar el Veinte por Ciento (20 %) de la última coparticipación liquidada.

Las sumas adelantadas serán deducidas de las transferencias que le correspondan por coparticipación dentro del mismo Ejercicio en que fueren concedidos dichos adelantos, y de acuerdo con los plazos que establezca el Ministerio de Economía y Crédito Público.

Artículo 5°.- Los anticipos afectados en concepto de Regalías, participación Federal de Impuestos y otros aportes, cualquiera fuera su finalidad, serán considerados a cuenta de la liquidación que resulte por aplicación de la presente Ley.

Artículo 6°.- A partir del 1° de enero de 1985, los fondos coparticipados serán destinados por los Municipios a la financiación de Obras Públicas y/o equipamiento y Obras de Acción Social, exclusivamente.

Artículo 7°.- Cuando una localidad cambie de categoría o se creare una Comuna Rural, se la incorporará a la Coparticipación de Regalías Petroleras a partir del 1° de enero del año siguiente.

Artículo 8°.- A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan comprendidas dentro de la misma, las contribuciones del artículo 401 del Código de Minería sobre Hidrocarburos.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY II-N° 7</b> <b>(Antes Ley 2389)</b>	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1	Ley 4827 art. 1
2/7	Texto Original
8	Ley 2359 art. 1
9	Texto Original
	Artículos suprimidos:

	Anteriores arts. 6 y 9 por objeto cumplido.
	Artículo 4 definitivo: se reemplazó “Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Ministerio de Economía y Crédito Público” conforme ley 5074 y sus modificatorias.

**LEY II-N° 7**  
(Antes Ley 2389)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2389)</b>	<b>Observaciones</b>
1	1	Ley 4827 art. 1
2/5	2/5	Ley 2389
6	7	Art. 6 anterior objeto cumplido
7	8	Ley 2389
8	1	Ley 2359 incorporado
9	10	Art. 9 anterior objeto cumplido

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 2556  
Fecha de Actualización: 10/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – Nº 8**  
(Antes Ley 2556)

Artículo 1º.- Los Bancos Públicos, Privados o Mixtos, las Entidades Financieras y toda otra Institución de Crédito y Ahorro que pretendan instalarse o abrir sucursales en la Provincia del Chubut, deberán contar con la correspondiente autorización del Gobierno de la Provincia.

Artículo 2º.- La autorización será considerada en la mitad que el establecimiento de la Entidad o Sucursal contribuya al Desarrollo económico-financiero de la Provincia, circunscriba su accionar al ámbito regional y sus radicación no implique la saturación del mercado financiero, ni la superposición de su acción en forma inconveniente con otras radicadas con anterioridad.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo fijará las condiciones y requisitos a los que deberán ajustarse los interesados y determinará que elementos de juicio presentarán con la solicitud para disponer de la información necesaria que permita efectuar su adecuada evaluación técnica, económica, financiera e institucional

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo elevará a la Honorable Legislatura los antecedentes de la entidad peticionante, con los informes técnicos respectivos y apreciación sobre la conveniencia de su radicación, a los fines prescriptos en el artículo 135 inciso 14 de la Constitución Provincial.

Artículo 5º.- Las entidades autorizadas a funcionar, de conformidad con lo dispuesto precedentemente y las actualmente establecidas en jurisdicción provincial, remitirán al Poder Ejecutivo la información que éste considere oportuna y conveniente, con la periodicidad que fije el reglamento de la presente Ley, para que el Estado efectúe el control instituido por el artículo 83 y concordantes de la Constitución Provincial, comprobando que el funcionamiento de las mismas responda a las normas legales que rijan en materia de la economía, finanzas del ahorro y del crédito, a nivel provincial y nacional

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo comunicará al Banco Central de la República Argentina la presente Ley, su reglamentación y las autorizaciones que oportunamente se acuerden ajustadas a sus disposiciones.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II-N° 8**  
(Antes Ley 2556)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 /6	Texto original
7	Texto original: se eliminó el plazo ya que el mismo se encuentra vencido.
8	Texto original

**LEY II-N° 8**  
(Antes Ley 2556)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2556)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 3251  
Fecha de Actualización: 20/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Diego C. Bunge

**LEY II – Nº 9**  
(Antes Ley 3251)

Artículo 1º: Se regirá por las disposiciones de la presente Ley en el territorio de la Provincia del Chubut:

- a) La actividad conocida como de "capitalización" o "ahorro" o "ahorro para fines determinados" o "ahorro previo para fines determinados" "de crédito recíproco" o "de constitución de capitales" o "de requerimiento de dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros (denominados 60 x1000)";
- b) Cualquier modalidad de captación de fondos del público excluidas aquellas actividades que se encuentran reguladas por la Ley de Entidades Financieras;
- c) Las personas físicas o de existencia ideal, cualquiera fuere su organización, que a la fecha se encuentren realizando las actividades enumeradas en el inciso a);
- d) Los agentes, distribuidores, concesionarios, representantes, sean personas físicas o sociedades de cualquier tipo, a través de los cuales se promocionen, publiciten, coloquen o adjudiquen planes referidos a cualquiera de las actividades definidas en los incisos: a) y b).

Artículo 2º: No podrán utilizar los términos "capitalización", "ahorro previo", "ahorro para fines determinados", "ahorro y préstamo", u otros similar o análogo, las entidades no autorizadas para funcionar en la actividad.

### **I -REQUISITOS**

Artículo 3º: Las operaciones a que se refiere el artículo 1º, sólo podrán ser efectuadas por entidades especiales y únicamente creadas para ese objeto, bajo la forma de Sociedades Anónimas, como así también por el Banco del Chubut S.A..

Artículo 4º: Podrán operar en el sistema las Sociedades Anónimas cuyos estatutos contengan los siguientes requisitos:

- a) Estatuto cuyo objetivo exclusivo sea el reglado en Artículo 1º;
- b) El Capital mínimo inicial, será el fijado por el Artículo 299 y normas concordantes de la Ley Nacional Nº 19.550.

Artículo 5: Las sociedades deberán presentar para su aprobación, los elementos técnicos-contractuales suscriptos por actuario y/o contador público y abogado en materias de su incumbencia, matriculados en la Provincia del Chubut.

Cuando personas o entidades no autorizadas efectúen operaciones que a juicio del Organismo de Contralor, estuvieran comprendidas en las disposiciones de la presente Ley, dispondrá el cese inmediato de las mismas y aplicará, en su caso, las sanciones previstas en la presente.

Artículo 6º: No podrán desempeñarse como Directores, Gerentes, miembros del Consejo de Vigilancia, Comisión Fiscalizadora, Síndicos y Liquidadores:

a) Los afectados por las inhabilitaciones e incompatibilidades establecidas por el Artículo 264 de la Ley Nacional N°. 19.550.

b) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos.

c) Los inhabilitados por aplicación de esta Ley.

Tampoco podrán ser Síndicos quienes se encuentren alcanzados por las incompatibilidades determinadas por el Artículo 286 incisos 2º y 3º de la Ley.

Artículo 7º: Las Sociedades deberán demostrar trimestralmente poseer un patrimonio neto igual al fijado por el Artículo 4º.

Artículo 8º: Las Sociedades que se encuentren autorizadas a funcionar en otra jurisdicción, deberán presentar la pertinente documentación que así lo acredite, por ante la Inspección General de Justicia y construir sucursal en el Territorio de la Provincia del Chubut, adecuándose y cumpliendo lo dispuesto por la presente Ley y lo reglado por dicho organismo. A tal efecto dispondrá de un plazo máximo de 120 (ciento veinte) días.

## **II - CONTRATOS - SORTEOS**

Artículo 9º: Los contratos deberán establecer con claridad y precisión, los derechos y obligaciones del suscriptor y de la empresa, la forma y época de la realización de las adjudicaciones, sorteos y distribución de otros fondos.

Artículo 10: El instrumento contractual podrá ser nominativo transferible o al portador.

Artículo 11: Las cláusulas contractuales deberán reconocer a los suscriptores el derecho de transferir el contrato durante el período de ahorro, previa comunicación a la sociedad. Los suscriptores adjudicatarios sólo podrán cederlo con el consentimiento de la sociedad.

Artículo 12: El organismo de control podrá autorizar simples modificaciones formales en los contratos aprobados, en cuanto ellas no signifiquen alteraciones de las bases técnicas, ni de las relaciones jurídicas emergentes de tales contratos. La sociedad podrá requerir la aprobación de modificaciones en los instrumentos contractuales cuando

circunstancias sobrevinientes alteren el equilibrio contractual entre las partes o pusieran en peligro la operatoria.

Artículo 13: Los sorteos deberán ser realizados por las Sociedades Administradoras, públicamente por ante Escribano Público Nacional y bajo supervisión del Organismo de Contralor a fin de garantizar la seriedad, imparcialidad y seguridad de los mismos, utilizando los resultados de los sorteos que realizare la Lotería Nacional. Dentro de los quince (15) días de realizado el sorteo o adjudicación, la Sociedad deberá publicar su resultado en un Diario de la Jurisdicción. Dentro de los diez (10) días de efectuada la publicación, deberá remitir un ejemplar al Organismo de Contralor.

Artículo 14: El contrato fijará como máximo para los gastos de producción, una suma que no podrá exceder del 3 % (tres por ciento) del valor nominal del mismo.

Artículo 15: La cuota periódica a percibir por la Sociedad deberá contener: la alícuota; las cargas que en concepto de administración sean necesarias hasta un 20 % (veinte por ciento) como máximo sobre la alícuota; seguros; tasa de inspección; otros conceptos previstos en los contratos y el gasto de cobranza en su caso el que no podrá ser mayor del 5 % (cinco por ciento). Las cuotas percibidas por licitaciones, cancelaciones u otros conceptos similares soportarán las mismas cargas.

Artículo 16: Todo bien grabado en garantía del crédito acordado deberá ser asegurado contra todo riesgo. Además deberá contratarse un seguro de vida por el valor del contrato. La Sociedad deberá proporcionar al suscriptor una nómina de tres empresas de seguros, para su opción, salvo en el caso de seguro de vida, en que la entidad aseguradora será fijada por la Sociedad.

Artículo 17: El plazo de prescripción de los derechos de los contratos será de 3 (tres) años.

### **III - ADMINISTRACION**

Artículo 18: Anualmente y con una anticipación no menor de 15 (quince) días a la fecha de la Asamblea General Ordinaria que deba considerarlos, deberá presentarse la documentación exigida por la Ley Nacional 19.550.

Artículo 19: Dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, las sociedades deberán presentar al organismo de control, un balance técnico de acuerdo con el Anexo I, suscripto por contador y actuario en materias de sus incumbencias. Las sociedades de ahorro abierto deberán informar sobre el movimiento de los títulos de cada plan indicando los vigentes, rehabilitados, sorteados, adjudicados, rescindidos y rescatados. Las sociedades de ahorro de grupo cerrado deberán informar:

- a) Los títulos adjudicados por sorteo o licitación por grupo;
- b) Grupos en liquidación;
- c) Grupos fusionados.

Artículo 20: Además de las reservas exigidas por el Código de Comercio, deberá destinarse un mínimo del 5 % (cinco por ciento) de las utilidades líquidas y realizadas a la constitución de un Fondo de Previsión calculadas antes del impuesto a las ganancias hasta alcanzar el 20 % (veinte por ciento) de las Reservas Matemáticas, fondo de acumulación de beneficios, fondo de ahorro y cualesquiera otras sumas que constituyan créditos o derechos de los suscriptores contra la sociedad.

Artículo 21: Las Sociedades constituirán una previsión por créditos incobrables; se destinará a ese efecto, una suma igual al 5 % (cinco por ciento) del monto de los préstamos a los suscriptores que figuren en el Activo del Balance. Este rubro no podrá incluir los morosos que estén en vías de ejecución.

Artículo 22: La sociedad es responsable de los fondos de los ahorristas.

Artículo 23: Las reservas Matemáticas, el Fondo de Previsión del Artículo 20, los Fondos de Acumulación de Beneficio y toda otra suma que constituya un crédito a favor del suscriptor deberán ser invertidos únicamente en:

- a) Títulos Públicos Nacionales o Provinciales
- b) Préstamos con garantía real.
- c) Depósitos en Banco del Chubut S.A. u otros autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
- d) Inmuebles. En este último caso la inversión no podrá superar el 20 % (veinte por ciento) del total del monto a invertir.

Artículo 24: El Capital Social, las Reservas Libres o Facultativas no comprendidas en el artículo anterior deberán ser invertidas en la misma forma establecida en el artículo 23. Asimismo podrán invertir en:

- a) La adquisición de acciones de sociedades anónimas con la limitación que no podrán poseer acciones por un monto superior al 30 % (treinta por ciento) del total del capital suscrito de la misma. El monto total de las acciones que se suscriban no podrán ser en ningún caso superior al monto del capital integrado de la sociedad suscriptora, y en el caso que las acciones suscriptas no fueran integradas en su totalidad, la parte pendiente de integración deberá estar representada por bienes de fácil realización, que oportunamente se pueden aplicar a la integración;
- b) Mobiliarios y demás inversiones o aplicaciones indispensables para el desenvolvimiento de los negocios sociales.

Artículo 25: Cuando por razones accidentales, una empresa llegue a poseer bienes en desacuerdo con las normas de los Artículos 23 y 24, deberán realizarlos o transferirlos, según corresponda, en el plazo de 3 (tres) meses a contar del momento en que los administradores o el órgano de control, hayan comprobado esta situación. Si esa realización o transferencia en las condiciones indicadas fuere imposible o notoriamente

inconveniente, deberá resolverse la situación con la aprobación del organismo de control.

#### **IV - TRANSFERENCIA DE CARTERA**

Artículo 26: Las Sociedades podrán transferir total o parcialmente sus carteras mediante la cesión de los títulos, contratos o certificados, conjuntamente con los correspondientes fondos de ahorro o reserva matemática neta, y todo otro fondo a favor de los suscriptores, a otra sociedad autorizada por la Inspección General de Justicia y su contrapartida, las inversiones reglamentarias en todo o en parte, según correspondan. No podrá efectuarse una transferencia de cartera de títulos, sin previa autorización de la Autoridad de Control.

Artículo 27: Sólo se acordará la autorización, si la cesionaria se encontrare en condiciones de aceptarla, de acuerdo con su funcionamiento y situación económica.

Artículo 28: Resuelta una transferencia de cartera, deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de mayor circulación en las localidades donde existan suscriptores, durante el plazo de 2 (dos) días para notificar a los mismos o tenedores de títulos. En esa publicación, deberán indicarse los datos esenciales y se ofrecerá a los suscriptores que lo soliciten, copia del último balance y cuenta de ganancias y de pérdidas de la Sociedad cesionaria y cedente. Deberán indicarse además, nombre y domicilio de la Sociedad cedente y cesionaria, cómo y donde debe formularse las manifestaciones de disconformidad, plazo para estas manifestaciones y lo dispuesto para el caso de silencio. A cada suscriptor deberá enviarse circular con los datos referidos los textos de las publicaciones y de las circulares deberán ser previamente aprobados por el Organismo de Contralor. Deberá indicarse el procedimiento establecido en el artículo 31 de la presente Ley.

Artículo 29: Los tenedores de títulos que no estuvieren conformes con la transferencia, podrán resolver sus contratos, con derecho a la devolución de la correspondiente Reserva Matemática neta y de la participación o beneficios acumulados, si los hubiere, o fondos disponibles en los grupos y/o Fondo de Ahorro.

Artículo 30: Se considerará que presten su consentimiento a la transferencia de cartera, los suscriptores que no manifiesten su disconformidad, en la forma y plazos indicados en el Artículo 31 de la presente Ley.

Artículo 31: Los suscriptores disconformes, deberán presentar sus observaciones a las Sociedades, dentro del término de 30 (treinta) días a contar de la última publicación. Esta manifestación, deberá ser hecha por nota firmada identificando el instrumento contractual suscripto. Si el título fuere al portador o transferible, procederá a exhibir el instrumento al presentar la nota, al pie de la cual se dejará constancia de esa exhibición. La Sociedad comunicará al Organismo de Contralor las presentaciones que se efectúen en el plazo de 10 (diez) días.

#### **V - PUBLICIDAD.**

Artículo 32: Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recurso del público, en función de las actividades descriptas en el Artículo 1º, por parte de personas o entidades no autorizadas.

La publicidad y la propaganda que efectúen las Sociedades autorizadas, deberán ser claras y comprensibles para el público en general no pudiendo contener manifestaciones, cifras o datos inexactos o capciosos y/u omisiones o reticencia, que impidan interpretar acabadamente, la naturaleza y alcance de la operatoria ofrecida.

Toda trasgresión a estas disposiciones, facultará a la Inspección General de Justicia, a disponer, sin sustanciación previa, el cese inmediato de la publicidad o propaganda en infracción y aplicar, previo sumario, las sanciones previstas en la presente Ley.

## **VI -TASA DE INSPECCION.**

Artículo 33: La tasa de inspección será del 1 %o (uno por mil) del monto recaudado, en concepto de alícuota de ahorro, en el territorio provincial. Dichos importes serán depositados trimestralmente en una cuenta en el Banco del Chubut S.A., a nombre de la Inspección General de Justicia.

## **VII - SANCIONES**

Artículo 34: Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, harán pasibles a los responsables, de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Apercibimiento, con publicación por el término de 1 a 5 días en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico local. La publicación deberá efectuarse en el plazo y forma que determine el Organismo de Contralor;
- c) Suspensión de publicidad por el término de hasta 90 (noventa) días;
- d) Multa de hasta un 10 % (diez por ciento) del Capital Social, vigente a la fecha de sanción;
- e) Suspensión de colocación de contratos, por un término no superior a los 90 (noventa) días;
- f) Renovación de la autorización para operar.

Artículo 35: Las sanciones se graduarán de acuerdo a la gravedad de la trasgresión, la comisión de otras infracciones y al perjuicio ocasionado. En caso de existir responsabilidad, podrán hacerse extensivas a los directores y gerentes de la Sociedad Administradora.

Artículo 36: El cobro de las multas se regirá por el procedimiento de ejecución fiscal.

Artículo 37: Disuelta una Sociedad, deberá procederse a la liquidación, la que se operará de conformidad a las disposiciones de la Ley 19.550.

## **VIII - DISOLUCION Y LIQUIDACION**

Artículo 38: El tenedor de títulos, aparte del derecho que le corresponda sobre fondos de utilidades para suscriptores, u otros, será considerado acreedor por una suma igual a la Reserva Matemática neta del título que posea.

Artículo 39: Deberá reservarse una suma suficiente para débitos litigiosos, o que pendieren de una condición, o para satisfacer créditos que no se hubieren reclamado en la oportunidad. Esta suma deberá:

a) Ser depositada en cuenta especial o plazo fijo en el Banco del Chubut S.A., de donde sólo podrá ser retirada previa autorización del Organismo de Contralor, para ser aplicada a sus destinos o finalidades, o cuando haya desaparecido la razón de su existencia.

b) Invertida en los bienes contratados.

Las deudas no exigibles, no podrán ser satisfechas hasta que el activo haya sido totalmente realizado, a los suscriptores de títulos hayan sido totalmente reembolsados, salvo los casos que prevea el plan de liquidación aprobado por el Organismo de Contralor.

## **IX -SISTEMAS EN PARTICULAR**

Artículo 40: Sin perjuicio de las normas generales precedentes los sistemas que a continuación se enumeran se regirán por las siguientes disposiciones particulares:

### **CAPITULO I**

#### **Ahorro para fines determinados de Ciclo Abierto**

Artículo 41: Se denomina sistema de ahorro para Fines Determinados de Ciclo Abierto, a aquellas operatorias en las que el objeto principal, consista en la acumulación de capitales, mediante la creación de un Fondo Unico de Ahorro, con el objeto de proporcionar al suscriptor un préstamo en dinero para afectarla a la compra de bienes, o al levantamiento de gravámenes sobre los mismos.

Artículo 42: El Fondo de Ahorro estará constituido por las cuotas puras de integración, de amortización y los intereses que les correspondan.

Artículo 43: Los planes deberán contemplar los plazos de duración, las cuotas de ahorro y amortización, la tasa de intereses a aplicar, las cargas administrativas, y los índices de actualización en los montos actualizables y el tiempo medio de espera. Las tasas de interés no deben ser inferiores al 5 % (cinco por ciento) anual, ni superiores a los que se haya establecido para la Caja de Ahorro Especial del Banco de la Nación Argentina. Las cargas administrativas en el período de ahorro deberán ser la mitad o menos que los que

correspondan en el período de amortización, en forma tal que en el supuesto que un suscriptor abonara la totalidad de las cuotas del plan en calidad de ahorrista, deberá percibir un importe como reintegro, mayor que el total abonado por derecho de inscripción, cuotas y cargas. El total de las cargas por todo concepto no debe superar el porcentaje establecido por el Artículo 15.

Artículo 44: Las cláusulas del contrato fijarán las fechas de pago de las cuotas ordinarias de integración y, en el caso que se permita, el pago de las cuotas extraordinarias, la forma de hacerlas y la cantidad máxima por cada cuota ordinaria. Las cuotas extraordinarias importan el pago de las diferencias de la Reserva Matemática más la carga correspondiente.

Artículo 45: En los planes con montos actualizables, los valores se modificarán en la medida de la actualización que se opere, tanto en el valor nominal, en las cuotas de ahorro y amortización, cargas administrativas, reserva matemática, derecho de adjudicación técnica con la operatoria.

Artículo 46: El suscriptor tendrá derecho a la reducción, aumento o cambio de plan, antes de la adjudicación.

Artículo 47: En caso que un suscriptor no hubiese hecho uso del préstamo o comunicado a la Sociedad su voluntad de hacerlo, en el término de 30 (treinta) días de la publicación, ésta le notificará fehacientemente. De no hacer uso de la misma, en el término de 60 (sesenta) días de la fecha de publicación, la misma quedará sin efecto. El suscriptor podrá solicitar que su contrato, sea incluido en las próximas adjudicaciones, para lo cual deberá continuar con el pago regular de las cuotas de integración.

Artículo 48: Cuando la Sociedad, tuviere pedidos de rescate pendientes de pago, deberá destinar a esos efectos, hasta el 10 % (diez por ciento) de las sumas que correspondan aplicar a adjudicaciones. Los pedidos de rescate serán satisfechos por orden de antigüedad. Los pedidos de rescate que no puedan ser atendidos con el recurso indicado, deberán ser satisfechos, a más tardar, en la época en que hubiera correspondido la adjudicación del préstamo, si el suscriptor hubiera proseguido efectuando regularmente sus pagos.

Artículo 49: El suscriptor tendrá derecho a solicitar el rescate en cualquier momento de la vigencia del mismo, sin obligación de pagos ulteriores. Los valores de rescate, serán iguales a la reserva matemática y participación en las utilidades si las hubiere.

## **CAPITULO II**

### **Capitalización**

Artículo 50: Sus planes tendrán por objeto, la constitución de capitales y la participación en sorteos por el valor del contrato.

Artículo 51: El plazo de los contratos no podrá ser superior a 30 (treinta) años. Podrán o no prever la participación de los suscriptores en las utilidades de la Sociedad, seguro de vida u otros beneficios adicionales. El pago total al vencimiento del contrato, no podrá ser inferior a la suma de las cuotas de ahorro y adicionales, abonadas por el suscriptor.

Si el suscriptor, además de la carga, abona gastos de cobranza o adicionales durante los primeros 24 meses, deberá participar como mínimo en el 50 % (cincuenta por ciento) de las utilidades de la sociedad. Si la empresa cobra sin ningún adicional, podrá prescindir de la participación a los suscriptores en las utilidades.

Artículo 52: El contrato deberá establecer con claridad y precisión los derechos y obligaciones del suscriptor y de la Sociedad, forma y época de la realización de los sorteos, la probabilidad favorable en cada uno de ellos, el modo de información a los que resulten beneficiados, la participación del suscriptor en los beneficios de la sociedad, si el contrato lo previene, la forma y plazo en que se produce la caducidad del título y en que podrá ser rehabilitado, la época a partir de la cual se reconocen los valores de rescate, de préstamo u otros y el monto de los mismos, no siendo procedente ninguna deducción, salvo la que pueda corresponder por concepto de imposiciones fiscales y la amortización de los gastos de producción que todavía no hayan sido absorbidos.

Artículo 53: Deberá reconocerse derecho a la rehabilitación del título, siempre que sea solicitada dentro de los 6 (seis) meses de producida la caducidad.

Artículo 54: Las cuotas serán únicas o periódicas.

Artículo 55: El contrato deberá reconocer valor al rescate, a partir del mes en que el suscriptor haya abonado el 10 % del total de las cuotas y luego de haber transcurrido el 10 % del plazo fijado en los planes respectivos. Los valores de rescate, se establecerán por períodos trimestrales.

Artículo 56: Podrá reconocerse a los suscriptores, el derecho a un préstamo con la garantía del mismo contrato, por un valor no superior al 90 % (noventa por ciento) de los valores de rescate y cuya tasa de interés, no podrá ser superior al índice de actualizaciones adoptado por el contrato en el caso de existir, más el interés del plan. De no haber actualización, la tasa máxima no podrá exceder en dos puntos, la tasa de la Caja de Ahorro Común del Banco de la Nación Argentina.

Artículo 57: El título de capitalización, en su primera plana deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Cuadro descriptivo, discriminando la conformación de la cuota periódica;
- b) Indicación de la vigencia inicial y del primer mes de sorteo;
- c) El número de instrumento contractual, símbolos para sorteo, capital nominal y bases de actualización si lo hubiere.

Artículo 58: A fin de estimular el hábito del ahorro, las sociedades podrán establecer la realización de sorteos de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El importe a percibir por sorteo, no podrá exceder al del capital contratado;
- b) En caso de planes que establezcan la posibilidad de abonar al mismo suscriptor el importe en más de un sorteo, se indicarán en el contrato las distintas probabilidades

matemáticas favorables a los suscriptores, y las sumas a abonarse en cada eventualidad serán iguales, salvo que fuera indexado, en cuyo caso se abonará el valor original más los ajustes.

Artículo 59: La Sociedad notificará fehacientemente a los suscriptores cuyos títulos resultaron favorecidos y no se hubieren presentado al cobro.

### **CAPITULO III**

#### **Sistemas de Grupos Cerrados**

Artículo 60: Se denomina cerrado, el sistema que contempla la acumulación de capitales, para acceder a bienes determinados o dinero, mediante la formación de fondos individuales por grupos de suscriptores.

Artículo 61: Las Sociedades que operaren con Planes que establezcan la adjudicación directa de bienes o servicios, deberán acreditar la posibilidad de su entrega en el término que establezca el contrato.

Artículo 62: La Sociedad, podrá establecer en su contrato, la prohibición de recibir el pago de cuotas anticipadas, sea de ahorro o de amortización.

Artículo 63: Los planes de entrega de bienes o de dinero con su actualización, deberán prever la devolución de las alícuotas de ahorro, con la misma actualización que rige el plan.

Artículo 64: El haber del suscriptor, será el que resulta de multiplicar el número de cuotas abonadas por el monto de la cuota pura vigente al momento del reintegro, o por el valor de la última cuota abonada en el grupo.

Artículo 65: Los valores de las alícuotas indicadas en los instrumentos de pago de cuotas, podrán ser reajustados en función del valor del fin determinado, que registre al último día de pago establecido en el contrato.

Artículo 66: Los contratos podrán prever el derecho de los suscriptores a pagar cuotas anticipadas, en cuyo caso deberán establecer el tratamiento a dar a dichos fondos.

Artículo 67: Los excedentes resultantes de la liquidación de grupos, se distribuirá de acuerdo con las estipulaciones contractuales. De existir prioridades, ellas sean en función de los contratos que obtuvieran su fin determinado y del cumplimiento de sus obligaciones periódicas. De no existir disposiciones contractuales, los excedentes se repartirán entre todos los integrantes, cuyos contratos no hayan sido resueltos o rescindidos en proporción a las alícuotas de ahorro periódicas correctamente pagadas, ponderadas por el tiempo que hayan estado a disposición del grupo.

Artículo 68: Los contratos no podrán establecer, en concepto de cláusulas penales por renuncia o resolución, multas superiores al 10 % (diez por ciento) del total ahorrado.

### **CAPITULO IV**

#### **Sistema de Requerimiento de Dinero o Valores al Publico, con**

## **Promesa de Prestaciones o Beneficios Futuros (Denominados 60 x 1000)**

Artículo 69: El sistema mediante el cual, un grupo determinado de suscriptores abonon cuotas periódicas, con el objeto de constituir un fondo destinado a adquirir un bien o un grupo de bienes o servicios, los que serán adjudicados por un patrón aleatorio de distribución; constituyendo además con los remanentes, un fondo de ahorro capitalizable en beneficio de todos los suscriptores integrantes del grupo.

Artículo 70: La cuota estará compuesta por la parte destinada a la adquisición del bien o bienes que se distribuyen mediante el patrón aleatorio; la parte destinada efectivamente al ahorro y los cargos para afrontar los gastos de la administración.

Artículo 71: Los planes tendrán una duración mínima de 24 (veinticuatro) meses y una máxima de 96 (noventa y seis) meses, debiendo contemplar una probabilidad en el patrón aleatorio por sorteo del 1 %<sub>0</sub> (uno por mil) como mínimo.

Artículo 72: En estos planes, el recurso previsto en el Artículo 14, deberá establecerse en base al bien o bienes que se adjudiquen por el patrón aleatorio.

Artículo 73: Al suscriptor que resulta adjudicado mediante el sistema aleatorio del bien principal del sorteo, se le considerará como concluido el contrato con la entrega del bien, cesando en ese mismo momento las obligaciones y derechos de las partes.

Artículo 74: El instrumento contractual, deberá determinar en forma clara y precisa, los derechos y obligaciones de las partes, consignando expresamente:

- a) Forma y época de la realización de los sorteos;
- b) Medios de información a los suscriptores adjudicados;
- c) Sistema de capitalización de los remanentes y tasa a aplicar;
- d) Forma y fecha de restitución de los remanentes a los suscriptores renunciantes o dados de baja.

Artículo 75: La cuota periódica a percibir por la Sociedad, no podrá ser inferior al 2 %<sub>0</sub> (dos por mil) del precio de venta al público, del o de los bienes o servicios, objetos del contrato. A esta cuota se le adicionarán todos los impuestos, tasas y contribuciones que por la Ley sean a cargo del Suscriptor.

Artículo 76: Corresponderá a las Sociedades hasta el 20 % (veinte por ciento) de la cuota periódica-neta de impuestos, tasas y contribuciones en concepto de carga administrativa y demás cargas establecidas en el Artículo 15 de la presente Ley. La Sociedad podrá asimismo, percibir hasta el 3 % (tres por ciento) del valor del o de los bienes a adjudicar al tiempo de suscripción, en concepto de derecho de ingreso.

Artículo 77: El remanente mensual de cada grupo, se calculará deduciendo a la cobranza total del mes:

- a) El costo del bien o de los bienes adjudicados;

b) El porcentaje de gastos administrativos adoptados por la Sociedad, con el límite impuesto por el Artículo 76. A los efectos del cálculo del costo del bien, se podrá considerar como máximo el equivalente a 500 (quinientas) cuotas periódicas.

Artículo 78: En caso de vacancia en la adjudicación del o de los bienes o servicios, el monto correspondiente a los mismos se adicionará al remanente.

Artículo 79: Cuando el porcentaje de cobranza de cada grupo, no supere el 65 % (sesenta y cinco por ciento), durante dos meses consecutivos o cuatro alternados, se procederá indefectiblemente a fusionar o liquidar el grupo.

Artículo 80: A fines de esta Ley, considéranse monto total del contrato a la totalidad de las sumas que, en virtud del mismo, ingresen en forma definitiva a la Sociedad Administradora.

Artículo 81: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p><b>LEY II-N° 9</b> (Antes Ley 3251)</p> <p><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 /2	Texto original
3	Ley 3664 art. 1
4/81	Texto original
	Artículos Definitivos 8, 26, 32 y 33, en todos ellos se reemplazó la denominación “Inspección de Personas Jurídicas y de Registro Público de Comercio” de los organismos por “Inspección General de Justicia” conforme lo establecido en la Ley 3857 modificatoria de la 2076.

<p><b>LEY II-N° 9</b> (Antes Ley 3251)</p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones

	<b>(Ley 3251)</b>	
--	-------------------	--

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.
---

Observaciones Generales:

Esta norma fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15.10.91